



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usaquén

Radicado No. 20160130005443
Fecha: 17-02-2016

20160130005443

RESOLUCIÓN No. 1 - - 0 3 9 17 FEB 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DENTRO DEL EXPEDIENTE
NÚMERO 017 DE 2013 EC”**

LA ALCALDESA LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto 854 de 2001, la Ley 232 de 1995, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del Expediente radicado bajo el número 017 de 2013.

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició de oficio mediante el desglose efectuado del informe técnico resultante de la visita de verificación efectuada el 18 de Enero de 2013, al establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 141-55 de ésta ciudad, concepto que se rindió en los siguientes términos: *“Atendiendo la solicitud de la referencia se informa que el predio localizado en la Avenida Carrera 9 No. 141-55 en el momento se encuentran en la adecuación de unas canchas de fútbol, llamadas Escuelas de Formación Deportiva Rueda la Bola, bajo la Licencia de Construcción No. 12-3-0833 con fecha de expedición Julio 3 de 2012. El predio se encuentra dentro de la UPZ 13 – Los Cedros, Sector 10, Subsector I (Área de actividad Residencial neta) y el establecimiento de comercio se encuentra contemplado dentro de equipamientos colectivos – deportivo recreativo y para este sector normativo no se permite el funcionamiento del complejo deportivo llamado Rueda la Bola”,* concepto emitido en vigencia del Decreto 190 de 2004.

El 18 de Septiembre de 2013, mediante Auto se iniciaron las averiguaciones preliminares conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual le fue notificado a la Personería Local el 15 de Octubre de 2013 y comunicado al Propietario y/o Representante Legal del establecimiento de comercio denominado Escuelas de Formación Deportiva Rueda la Bola mediante radicado número 20130130243461 del 2 de Diciembre de 2013, con acuso de recibo el 11 de Diciembre de 2013 por la señora Lucy Polanía a las 2:10 p.m.

El 5 de Mayo de 2015 se profirió Auto de Pliego de Cargos al CENTRO DE FORMACIÓN ARTÍSTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA S.A.S., con Nit 900.578-646-3, representada legalmente por el señor HERNÁN GIOVANNI DURÁN HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.357.211,

Carrera 6 A No. 118 – 03
Código Postal: 110111
PBX. 6195088
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co



[Firma]
1/11

- - 0 3 9 1 7 FEB. 2016

con dirección de notificación judicial Avenida 9 # 141-55 de ésta ciudad, consistente en la infracción al literal a) del Artículo 2° de la Ley 232 de 1995, por no cumplir con las normas referentes al USO DEL SUELO y al literal b) del Artículo 2° del Decreto 1879 de 2008, por no cumplir con las normas referentes al USO DEL SUELO, acto administrativo que le fue notificado a la Personería Local de Usaquén el 26 de Mayo de 2015 y al administrado por aviso con acuso de recibo del viernes 19 de Junio de 2015, quedando por consiguiente surtida la notificación el lunes 22 de Junio de 2015.

Vencido el término de ley, el 14 de Julio de 2015, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que el administrado pretendiera hacer valer, no se presentaron descargos ni se solicitó o aportó prueba alguna.

El 24 de Julio de 2015, se realizó visita técnica de verificación al establecimiento de comercio, de la cual se rindió concepto en los siguientes términos:

“Atendiendo la solicitud de la referencia se realiza visita a la Av. Carrera 9 No. 141-55.

***Descripción del predio:** Se observa el establecimiento de comercio denominado Rueda la Bola. En el momento de visita únicamente se encuentra el administrador. En fachada principal se aprecian avisos publicitarios que indican: partido Shuffle y Escuela de Verano.*

***Información suministrada por el Sr. César Betancourt:** Quien es la persona que atiende la visita. Informa que es el administrador del establecimiento de comercio denominado Rueda La Bola. Manifiesta que los documentos de funcionamiento no se encuentran en el punto, los tienen los propietarios Nicolás Camacho y Hernán Durán.*

***Observaciones:** Se realiza análisis para concepto de uso mediante el Decreto 190 de 2004. Según la norma el predio se encuentra en la UPZ 13 – Los Cedros, Sector de Usos 10, Subsector de Usos I.*

La actividad comercial que se aprecia a través del aviso publicitario partido Shuffle corresponde a: Equipamientos Colectivos – Deportivo Recreativo – A Escala Vecinal: Canchas Múltiples y Dotaciones Deportivas.

La actividad comercial que se aprecia a través del aviso publicitario Escuela de Verano corresponde a: Equipamientos Colectivos – Educativo – A Escala Vecinal: Planteles de Educación Preescolar hasta 120 alumnos. Escuelas de Formación Artística hasta 50 alumnos.

Dentro de la plancha de la UPZ 13 Los Cedros para el Sector de Usos 10 y Subsector de Usos I se informa que para la dirección Av. Carrera 9 No. 141-55 la actividad promocionada como partido Shuffle NO ES PERMITIDA.

Dentro de la plancha de la UPZ 13 Los Cedros para el Sector de Usos 10 y Subsector de Usos I se informa que para la dirección Av. Carrera 9 No. 141-55 la actividad promocionada como Escuela de Verano es permitida como uso complementario con las condiciones:

- 1. Dotacionales según disposiciones del POT y Decreto Reglamentario de UPZ (Decreto 159 de 2004) supeditados a condiciones y prevalencias del Plan Maestro respectivo.*
- 2. En edificaciones diseñadas y construidas o adecuadas para el uso.*

17 FEB 2016

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

ARTÍCULO 3º: En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4º: El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera:

(...)

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible”.

Conforme a lo anotado en precedencia, para el ejercicio de cualquier actividad de comercio en los establecimientos abiertos al público, es obligatorio el cumplimiento de algunos requisitos establecidos por el legislador, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas para tales casos, en atención a la potestad sancionatoria de la Administración para el cumplimiento de los fines estatales.

Potestad que el tratadista Jaime Ossa Arbeláez en su libro Derecho Administrativo Sancionador, la denomina como “(...) la atribución propia de la administración que se traduce en la viabilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aun a los funcionarios que infringen sus disposiciones, pues sería incomprensible la administración sin un régimen represivo o correctivo que no penara las desobediencias a la estructura interna del Estado o a su esquema normativo externo (...)”[1].

17 FEB 2016

Nota: Se indica que para dar estricto cumplimiento a Escuela de Formación Artística debe cumplir con lo especificado en el Plan Maestro de Equipamientos Educativos de Bogotá Distrito Capital (Decreto 449 de 2006).".

El 11 de Agosto de 2015 mediante Resolución No. 456 se declaró infractor de la Ley 232 de 1995 en su artículo segundo, literal a) y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008, al establecimiento de comercio denominado CENTRO DE FORMACIÓN ARTÍSTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA S A S, con NIT 900.578.646-3 y matrícula mercantil No. 02218690, representada legalmente por el señor HERNAN GIOVANNI DURÁN HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.357.211 y/o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Carrera 9 # 141-55 de esta ciudad, y se le impuso sanción de CIERRE DEFINITIVO, acto administrativo que le fue notificado al Agente del Ministerio Público el 3 de Septiembre de 2015 y al administrado el 7 de Octubre de 2015.

El 14 de Octubre de 2015, mediante radicado número 2015-012-013956-2, el señor NICOLÁS CAMACHO LÓPEZ, actuando en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE FORMACIÓN ARTÍSTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA S A S, con NIT 900.578.646-3 y matrícula mercantil No. 02218690, interpuso en término Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra de la Resolución sancionatoria.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 40 del Decreto Ley 1421, establece que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asignen la Ley y los Acuerdos, entre otros funcionarios, a los Alcaldes Locales.

De igual manera, el numeral 3° del artículo 86 ibidem establece como una de las atribuciones de los Alcaldes Locales (...) *"Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el Alcalde Mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales"* (...)

Es así como mediante el artículo 53 del Decreto Distrital número 854 de 2001 con relación a las delegaciones relativas a las localidades establece: *"Corresponderá a los Alcaldes Locales de Bogotá D.C., siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, continuar con la imposición del régimen sancionatorio previsto en la Ley 232 de 1995, respecto a los establecimientos comerciales"*.

Por su parte, la Ley 232 de 1995, establece:

(...) *"ARTÍCULO 2º: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Usaquén

- 20139

Radicado No. 20160130005443

Fecha: 17-02-2016

20160130005443

17 FEB 2016

La norma anteriormente citada contempla de manera taxativa los requisitos necesarios para el correcto funcionamiento de un establecimiento de comercio, entre otros, uso de suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación, destinación expedida por la autoridad competente, cumplimiento de condiciones sanitarias (Ley 9ª de 1979), pago por derechos de autor, matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Presenta el recurrente los siguientes argumentos o "consideraciones" para sustentar su Recurso, y que para efectos de resolver el presente acto administrativo se sintetizan de la siguiente manera:

1. Los antecedentes de la actuación administrativa con anterioridad al Auto de Pliego de Cargos proferido el 5 de Mayo de 2015.
2. Los conceptos de uso del suelo obrantes en las Diligencias, tomando como referente para la sanción de CIERRE DEFINITIVO, la visita técnica efectuada el 18 de Enero de 2013.
3. La Licencia de Construcción No. 12-3-0833 expedida por la Curaduría Urbana No. 3 para el predio en el que funciona el establecimiento de comercio.

IV. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Procederá el Despacho a analizar cada una de los argumentos o "consideraciones" presentadas por el Recurrente, a partir de sus afirmaciones y de las pruebas obrantes dentro del Expediente No. 013 de 2017 EC.

1. Los antecedentes de la actuación administrativa con anterioridad al Auto de Pliego de Cargos proferido el 5 de Mayo de 2015.

A la afirmación del primer inciso en éste punto, la Alcaldía Local de Usaquén confirma que es CIERTA, por cuanto la actuación administrativa se inició de oficio, como ya se indicó en el presente Acto Administrativo.

A la afirmación del segundo inciso en éste punto, la Alcaldía Local de Usaquén confirma que es CIERTA en cuanto el Auto de Apertura de la actuación administrativa del 18 de Septiembre, se confirma el año: 2013, y que en efecto se solicitó a la Secretaría Distrital de Planeación concepto de uso del suelo bajo la vigencia del Decreto 364 de 2013, actualmente sin vigencia.

A la afirmación del tercer inciso en éste punto, la Alcaldía Local de Usaquén confirma que es CIERTA, no obstante lo anterior la respuesta citada por la Secretaría Distrital de Planeación bajo la vigencia del Decreto

AA
3/11

17 FEB 2016

364 de 2013, no tiene injerencia alguna con lo autorizado en la Licencia de Construcción de Julio 3 de 2012.

A la afirmación del cuarto inciso en éste punto, la Alcaldía Local de Usaquén confirma que es CIERTA en cuanto el 14 de Abril de 2014 éste Despacho profirió la Resolución No. 129 ordenando el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio, no obstante no comparte lo afirmado por el Recurrente en cuanto a que careció de sustento jurídico al momento de ser proferida.

Con relación a la afirmación del quinto inciso en éste punto, no comparte ésta Alcaldía Local el argumento presentado por el Recurrente al afirmar que el 5 de mayo, se aclara el año: 2015, la Alcaldía profirió el Auto de Pliego de Cargos No. 14 con el fin de subsanar falencias procedimentales, por cuanto el Auto de Pliego de Cargos se expidió en cumplimiento a lo ordenado por el Superior de Segunda Instancia mediante el Acto Administrativo No.851 del 31 de Octubre de 2014, el cual fue respetuosamente Acatado por éste Despacho mediante Auto de Acatamiento del 23 de Enero de 2015 y en el cual se consignaron las razones por las cuales no se compartía ésta decisión.

2. Los conceptos de uso del suelo obrantes en las Diligencias, tomando como referente para la sanción de CIERRE DEFINITIVO, la visita técnica efectuada el 18 de Enero de 2013.

Con relación a la afirmación del primer inciso en éste punto, este Despacho desvirtúa que la sanción de CIERRE DEFINITIVO mediante la Resolución objeto del Recurso haya sido impuesta con fundamento en la visita técnica efectuada el 18 de Enero de 2013, pues se tuvieron en cuenta todas las pruebas obrantes dentro del Expediente.

Con relación a la afirmación de los incisos segundo y tercero, el Despacho hace claridad que el Recurrente confunde nuevamente los conceptos técnicos obrantes dentro del Expediente y sus afirmaciones corresponden a la visita técnica efectuada el 24 de Julio de 2015.

En el inciso cuarto de éste punto se refiere a la Licencia de Construcción expedida para el predio, argumento que se analiza a continuación.

3. La Licencia de Construcción No. 12-3-0833 expedida por la Curaduría Urbana No. 3 para el predio en el que funciona el establecimiento de comercio.

Afirma en éste punto el Recurrente que la Alcaldía Local de Usaquén no ha tenido en cuenta a lo largo de la actuación administrativa la Licencia de Construcción aprobada para el predio, afirmación que desvirtúa totalmente éste Despacho por cuanto no solamente ha sido tenida en cuenta dentro del Expediente, sino porque en ninguna etapa probatoria fue aportada por el Representante Legal del establecimiento de

comercio, al contrario, con ánimo confuso desde el principio aportó la Licencia de Construcción correspondiente a otro predio, tal y como quedó consignado en la Resolución objeto del Recurso.

Para efectos de resolver el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 456 del 11 de Agosto de 2015, se ordenó la práctica de pruebas de oficio y a solicitud de parte, mediante Auto No. 65 del 29 de Octubre de 2015, las cuales se analizan a continuación:

1. Certificado de Cámara de Comercio

Del certificado de Existencia y Representación Legal obrante dentro del Expediente, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se tiene que el nombre del establecimiento de comercio es CENTRO DE FORMACIÓN ARTÍSTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA S A S, con NIT 900.578.646-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con Matrícula Mercantil 02218690 del 29 de Mayo de 2012, constituida por Acta No. 01 de Asamblea de Accionistas del 30 de Abril de 2012, como SOCIEDAD COMERCIAL con la denominación ya mencionada, con dirección de notificación judicial AV 9 No. 141-55, representada legalmente por HERNÁN GIOVANNI DURÁN HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.357.211 y NICOLÁS CAMACHO LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.134.896.

Es pertinente aclarar que el certificado de existencia y representación legal ya había sido tenido en cuenta con anterioridad por éste Despacho. Pero al tratarse de una prueba a solicitud de parte se accedió a su práctica, infiriéndose como se ha hecho durante la actuación administrativa que se trata de una Sociedad Comercial.

2. Copia de la lista de alumnos inscritos para la escuela de formación.

Anexa el recurrente 12 formatos con el título LEEDS CAPITAL F.C. RUEDA LA BOLA, nombre y apellido a nombre de quienes se expiden, categoría, fecha de expedición del mismo -los doce expedidos entre los meses de Febrero y Abril de 2015-, mes que cancela, conceptos, valores, nombre del acudiente y teléfono.

Sobre el particular, los 12 formatos aportados estarían encaminados a demostrar que el establecimiento de comercio funciona como un Centro de Formación Artístico y Deportivo, sobre lo cual se pronunciará más adelante el Despacho.

3. Licencia de Construcción No. 12-3-0833 expedida por la Curaduría Urbana No. 3

La Licencia de Construcción No. 12-3-0833 expedida el 3 de Julio de 2012 por la Curaduría Urbana No. 3, ya analizada por el Despacho dentro de la actuación administrativa, fue aprobada en la modalidad de OBRA NUEVA – DEMOLICIÓN TOTAL en el predio urbano, estrato o uso: Uso Instit/Dot., localizado en

- - - 0 3 9 17 FEB 2016

la dirección AK 9 141 55 (ACTUAL) / AK 9 141 21 (ANTERIOR) – Chip AAA0111HCUZ – Matrícula Inmobiliaria: 50N20244180 de la Localidad 1 Usaquén – para una edificación en un (1) piso para una (1) Unidad Dotacional de Equipamiento Colectivo – Educativo de Escala Vecinal (Escuela Deportiva) para 50 alumnos (Según concepto de la S.D.P. No. 2-2012-13353 del 26-03-2012 y Plan maestro de equipamientos deportivos y recreativos, Decreto 308 de 2006, Anexo 6 glosario) con un (1) estacionamiento privado, tres (3) estacionamientos para visitantes, uno (1) de ellos destinado para discapacitados y seis (6) cupos para bicicletas. Es válida para demolición total.

Sobre el uso aprobado por la Licencia de Construcción se pronunciará el Despacho más adelante.

4. Registro fotográfico tanto de la publicidad expuesta como de las actividades que se desarrollan

Accedió el Despacho a la práctica de ésta prueba a solicitud de parte, precisamente porque trata el Recurrente de desestimarla en su recurso, cuando precisamente el registro fotográfico de la publicidad y las actividades desarrolladas en el establecimiento fueron consignados en el informe técnico de la visita efectuada el 24 de Julio de 2015, transcrita textualmente en el presente Acto Administrativo.

5. Oficiar a la Secretaría Distrital de Planeación, para que de conformidad con lo establecido en la Licencia de Construcción aprobada para el predio ubicado en la AK 9 No. 141-55, indique a éste Despacho cuáles son los requisitos específicos que debe cumplir una Unidad de Equipamiento Colectivo – Escala Vecinal (Escuela Deportiva) para 50 alumnos sujeta al Plan Maestro de Equipamientos Educativos de Bogotá D.C., Decreto 449 de 2006 y al Plan Maestro de Equipamientos Deportivos y Recreativos, Decreto 308 de 2006 y para que informe a éste Despacho cómo se da la articulación de la Unidad de Equipamiento Colectivo – Escala Vecinal (Escuela Deportiva) para 50 alumnos ubicada en la AK 9 No. 141-55 de ésta ciudad, con el Plan Maestro de Equipamientos Educativos de Bogotá D.C., Decreto 449 de 2006.

Mediante oficio con número de radicación 20150130686301 del 9 de Noviembre de 2015, se ofició a la Secretaría Distrital de Planeación solicitando la información mencionada, obteniendo respuesta mediante radicación 2015-012-016496-2 en los siguientes términos:

"En atención a su consulta con radicado 20150120686301...esta Secretaría se permite informar que el Decreto Distrital 364/13 actualmente se encuentra suspendido por tanto, con base en la circular 071 de junio 3 de 2014 de la Administración Distrital en la que dio a conocer la posición frente a la suspensión del Decreto citado: "Respecto de la norma aplicable después de la suspensión provisional por parte del Consejo de Estado, se considera que la norma aplicable es el Decreto Distrital 190 de 2004.", la Dirección de Planes Maestros y Complementarios se permite atender la su petición, en el marco del Decreto 190 de 2004, en los siguientes términos:

8/11

Normas para el predio que rigen a la fecha:

UNIDAD DE PLANEAMIENTO ZONAL – UPZ No. 13 – LOS CEDROS

TRATAMIENTO: CONSOLIDACIÓN

MODALIDAD: CAMBIO DE PATRÓN

AREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL

ZONA RESIDENCIAL NETA

Sector Normativo 10

Subsector de Uso I

Subsector de Edificabilidad A

Ver clasificación de usos en Decreto 190 de 2004

REGLAMENTACIÓN: Decreto Distrital 271 de agosto 11 de 2005, y Resolución 1000 de Diciembre 18 de 2007. Igualmente le rigen las normas del Decreto Distrital 159/04, Decreto Distrital 333/10, Decreto Distrital 090 de 2013, en tanto no le sean contrarias a la UPZ ya citada y Decreto 079/013.

De acuerdo a lo anterior, los usos permitidos son los indicados en el cuadro de usos de la ficha reglamentaria de la UPZ 13 CEDROS a diferencia de los usos dotacionales que se rigen por los Decretos Distritales 090 de marzo 7 de 2013: Por el cual se adoptan normas urbanísticas para la armonización de las Unidades de Planeamiento Zonal -UPZ- con los Planes Maestros de Equipamientos y se dictan otras disposiciones y Decreto Distrital 079 del 27 de febrero de 2015: Por el cual se complementan y modifican los procedimientos para el estudio y aprobación de los Planes de Implantación y Planes de Regularización y Manejo, contenidos en los Decretos Distritales 1119 de 2000 y 430 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

Consultado el cuadro anexo No. 1 del Decreto Distrital 090/13, el uso de **Equipamiento Colectivo Educativo de escala vecinal, escuelas de formación artística hasta 50 alumnos, no se encuentra contemplado como permitido. (...)**

Sin embargo, para el caso que nos ocupa es importante tener en cuenta la Licencia de Construcción referida en la consulta número LC 12-3-0833 de la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá..."

6. Oficiar a la Secretaría de Educación Distrital, para que informe a éste Despacho cómo se da la articulación de la Unidad de Equipamiento Colectivo – Escala Vecinal (Escuela Deportiva) para 50 alumnos ubicada en la AK 9 No. 141-55 de ésta ciudad, con el Plan Maestro de Equipamientos Educativos de Bogotá D.C., Decreto 449 de 2006.

Mediante oficio con número de radicación 20150130686351 se ofició a la Secretaría de Educación del Distrito solicitando la información mencionada, solicitud reiterada mediante radicado 20160130008301, sin que a la fecha del presente acto administrativo se haya obtenido respuesta.

039 17 FEB 2016

Por lo hasta aquí expresado, es claro para la Alcaldía Local de Usaquén que el establecimiento denominado CENTRO DE FORMACIÓN ARTÍSTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA S A S, con NIT 900.578.646-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, es un establecimiento comercial con Matrícula Mercantil 02218690 del 29 de Mayo de 2012, constituida por Acta No. 01 de Asamblea de Accionistas del 30 de Abril de 2012, como SOCIEDAD COMERCIAL.

Igualmente, que para el predio ubicado en la AK 9 141 55 se aprobó la Licencia de Construcción LC 12-3-0833 expedida por la Curaduría Urbana No. 3, para una edificación en un (1) piso para una (1) Unidad Dotacional de Equipamiento Colectivo – Educativo de Escala Vecinal (Escuela Deportiva) para 50 alumnos (Según concepto de la S.D.P. No. 2-2012-13353 del 26-03-2012 y Plan maestro de equipamientos deportivos y recreativos, Decreto 308 de 2006, Anexo 6 glosario).

Que conforme al concepto técnico de la visita efectuada el 24 de Julio de 2015: "...se indica que para dar estricto cumplimiento a Escuela de Formación Artística debe cumplir con lo especificado en el Plan Maestro de Equipamientos Educativos de Bogotá Distrito Capital (Decreto 449 de 2006), lo cual no ha sido comprobado por el Recurrente a través de la actuación administrativa, no obstante afirmar vehementemente que se trata de una Escuela de Formación Artística y Deportiva y habiendo tenido todas las oportunidades procesales para hacerlo.

Por consiguiente, el Despacho considera que el establecimiento de comercio en cuestión ejerce una actividad comercial diferente a lo autorizado en la Licencia de Construcción, es decir Escuela de Formación Artística hasta 50 alumnos y por consiguiente **NO CUMPLE CON LAS NORMAS REFERENTES AL USO DEL SUELO** establecidas como de obligatorio cumplimiento en el literal a) del Artículo 2º de la Ley 232 de 1995 y el literal b) del Artículo 2º de su Decreto reglamentario 1879 de 2008, razón por la cual confirmará la Resolución No. 456 del 11 de Agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto la Alcaldesa Local de Usaquén en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR las pretensiones presentadas en el recurso de Reposición interpuesto por el señor NICOLÁS CAMACHO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.134.896, en calidad de Representante Legal del Establecimiento de Comercio CENTRO DE FORMACIÓN ARTÍSTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA S A S, con NIT 900.578.646-3 y Matrícula Mercantil 02218690, en contra de la Resolución No. 456 del 11 de Agosto de 2015, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usaquén

Radicado No. 20160130005443
Fecha: 17-02-2016

20160130005443

5 - - 0 3 9 17 FEB 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 456 del 11 de Agosto de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el Recurso de Apelación y en consecuencia **ORDENAR** el envío de las presentes diligencias al Honorable Consejo de Justicia de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al señor NICOLÁS CAMACHO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.134.896, en calidad de Representante Legal del Establecimiento de Comercio CENTRO DE FORMACIÓN ARTÍSTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA S A S, con NIT 900.578.646-3 y Matrícula Mercantil 02218690, el contenido de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá D.C.,

JULIETA NARANJO LUJAN // //
Alcaldesa Local de Usaquén

Proyectó: María Clara López C. (Febrero 17/16)
Revisó: Fabio Danilo Rodríguez Alfonso

Carrera 6 A No. 118 - 03
Código Postal: 110111
PBX: 6195088
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usaquén

Radicado No. 20160130005443
Fecha: 17-02-2016

20160130005443

---039

17 FEB 2016

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído anterior al agente del Ministerio Público Local, quién enterado (a) firma como aparece.

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido el contenido del proveído inmediatamente anterior quién enterado (a) firma como aparece.

El Administrado _____

Proyectó: María Clara López C. (Febrero 17/16)
Revisó: Fabio Danilo Rodríguez Alfonso

[1] Derecho Administrativo Sancionador, Segunda Edición, páginas 96 y 97.

Carrera 6 A No. 118 – 03
Código Postal: 110111
PBX. 6195088
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

